

¿ES NECESARIA LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIOS E INTERÉS COLECTIVO (BIC)?

María Eugenia Basualdo

SUMARIO:

El presente trabajo describe la figura de las denominadas Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo (BIC) y su expansión. Si se analizamos el derecho comparado puede advertirse que las Empresas B cuentan con reconocimiento legal, en Reino Unido, Italia, Estados Unidos (en treinta y cuatro Estados) y en Colombia. En América Latina encontramos que en Argentina, Chile, Perú, Uruguay y Brasil se encuentran debatiendo proyectos de regulación.

La mayoría de estas leyes, al igual que los proyectos de ley se centran en un formato idéntico, sustentado en tres ejes: incorporar el propósito social-ambiental al acto constitutivo; reglamentar del deber de cumplimiento del propósito socialambiental por parte de los directores y confeccionar un reporte de acceso público que acredite las actividades efectivizadas por estas sociedades.

A tal fin, se analiza el proyecto de ley de Sociedades BIC, que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación.

Se refiere a la admisibilidad de las Sociedades BIC en el derecho argentino, no siendo necesario que exista una legislación que las contemple, bajo el régimen legal actual no se impide su constitución, siendo viable el formato de sociedad regulada en la L.G.S. y la prevista en la ley 27.349 Finalmente, se formulan algunas sugerencias por las cuales aún no deben ser reguladas. Se debe ser prudente, esperar una mayor expansión del modelo de Empresa B en nuestro país. Ciertamente, en nuestro país, estas experiencias son todavía muy poco significativas en número.



1. Expansión de las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo (BIC)

Las Benefit Corporations aparecieron en Estados Unidos ¹ a la vez que las Community Interest Companies lo hacían en Reino Unido.

Las Low-profit Limited Liability Company (L3C) son una forma organizativa regulada en algunos estados de Estados Unidos que pretende ser un híbrido entre las ya existentes Limited Liability Company (LLC) y las organizaciones sin ánimo de lucro. Igual que las Benefit Corporation, las L3C consisten en empresas con una estructura comercial que renuncia a parte de los beneficios para cumplir con sus objetivos sociales.

No deben confundirse con las Benefit Corporation. Las B-Corp no se trata de ninguna forma organizativa en sí, sino que consiste en un certificado expedido por B Lab a empresas que, además de la obtención de beneficios, sean socialmente responsables y creen un impacto positivo en la comunidad y el medioambiente. Una importante ventaja de la que disponen los certificados B-Corp respecto a cualquier forma organizativa de este tipo, es que las B-Corp tienen un alcance internacional. Las Benefit Corporation, las L3C e incluso las Community interest Company únicamente tienen alcance nacional y no tienen por qué ser necesariamente conocidas en otros países. Las B-Corp en cambio, se encuentran actualmente presentes en más 50 países y cada vez con mayor repercusión. B Lab es una organización sin ánimo de lucro cuyo objetivo es organizar y unir a las empresas para que sean “no las mejores en el mundo sino las mejores para el mundo”. Para ello, creó la comunidad de B Corps certificadas, donde las empresas son valoradas de acuerdo a criterios y puntuadas por su actuación, transparencia y responsabilidad con el medio ambiente, sus trabajadores, y su comunidad.

¹ En Estados Unidos, la obligación de adaptar la legislación de las empresas sociales pertenece a cada uno de los Estados, por tanto, ninguna de estas formas organizativas se encuentra regulada en todo el territorio estadounidense, sino que cada estado es responsable de introducirlas en su propia legislación. Eso conlleva a que, tanto las L3C como las Benefit Corporation no tienen porque estar reguladas en todos los territorios y, en caso de estarlo, su legislación puede variar de un estado a otro. En Delaware, por ejemplo, el nombre con el que la legislación se refiere a la Benefit Corporation es Public Benefit Corporation y, en California, la forma organizativa que existe en lugar de la Benefit Corporation es la Flexible Purpose Corporation. Precisamente por ello, B Lab y los abogados de Drinker Biddle & Reath disponen de un modelo legislativo que pueden ir adaptando según la normativa de cada Estado, pero respetando las bases de cada una de las formas organizativas para intentar minimizar las diferencias entre Estados (Benefit Corporation, 2017).

Si se analizamos el derecho comparado puede advertirse que las Empresas B cuentan con reconocimiento legal, en Reino Unido, Italia, Estados Unidos (en treinta y cuatro Estados) y en Colombia. En América Latina encontramos que en Argentina, Chile, Perú, Uruguay y Brasil se encuentran debatiendo proyectos de regulación.

La mayoría de estas leyes, al igual que los proyectos de ley –como el que se analiza más adelante– se centran en un formato idéntico, sustentado en tres ejes: incorporar el propósito social/ambiental al acto constitutivo; reglamentar del deber de cumplimiento del propósito social/ambiental por parte de los directores y confeccionar un reporte de acceso público que acredite las actividades efectivizadas por estas sociedades.

2. Proyecto de ley Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) ²

El proyecto de ley que regula las *Sociedades de Interés Colectivos y Beneficios Colectivos (IBC)*, en la actualidad cuenta con media sanción de la *Cámara de Diputados de la Nación* en sesiones ordinarias del año 2018 –orden del día nro. 567– evaluó el dictamen unificado de la Comisión de Legislación General la que ha considerado el proyecto de ley, expte 2.216-D 2017, de la señora diputada Schmidt Liermann, sobre modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, incorporando la figura de las Sociedades Beneficiosas y el proyecto de ley, 2.498-D 2018, de la señora diputada Hummel y los señores diputados Garretón, Buil, Villalonga, Weschler, Roma, López Koenig y Fernández Langan, de régimen de Sociedades de Interés Colectivo –BIC–.

Este proyecto, aprobado como una ley y no como una modificación a la Ley General de Sociedades (L.G.S.), da reconocimiento a las empresas de triple impacto facilitando al Estado u otros actores del mercado identificarlos y potenciarlos.

Es así que, pueden ser Sociedad BIC, desde su origen, estando la decisión en manos de los socios, quienes se “obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad”.

Solo pueden ser Sociedad BIC las constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la L.G.S. y por los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma (art. 1 del Proyecto). No crea un nuevo tipo societario De este modo, sólo pueden los tipos previstos en

² Consideración y aprobación con modificaciones conjuntamente para los expedientes 2216-D2017, 0058-CD-2018 Y 2498-D-2018.

la L.G.S. y aquellos tipos que se creen en el futuro, quedando afuera la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) al estar reguladas en la ley 27.349, comparto la postura de incluir las SAS en el art. 1 del Proyecto.

Asimismo, el proyecto de ley, otorga la posibilidad que una sociedad existente puede convertirse en BIC, debiendo modificar el contrato social o su estatuto e inscribir las modificaciones en el Registro Público (art. 3 del Proyecto); entiendo que debe modificarse las expresiones contrato social o estatuto por acto constitutivo, para dar cabida a la declaración unilateral en la constitución de la sociedad unipersonal. Esta sociedad “debe incluir en el contrato social el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obliguen generar especificando en forma precisa y determinada”, a su vez deberá contar con el “voto favorable del setenta y cinco (75%) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto” la super mayoría se funda en que la modificación será trascendental para la vida de la sociedad.

Además, permite el ejercicio del derecho de receso a “los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea” (art. 5 del Proyecto), fundado en que adoptar el modelo de Sociedad BIC implica modificar las bases esenciales tenidas en cuenta al ingresar al ente. El derecho de receso se ejerce en los términos – titulares, caducidad, fijación del valor y nulidad- del art. 245 L.G.S.

El art. 4 del Proyecto, se detiene en regular las funciones del administrador y establece que “la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, deberá tomar en cuanto los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: I) los socios, II) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, III) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y IV) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad”

Igualmente, debe acreditar las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en el estatuto mediante la confección de un Reporte Anual (art. 5 del Proyecto)

Es evidente que el proyecto amplía el espectro de actuación del administrador, porque al tomar las decisiones deberá considerar a los socios, otros grupos interesados –empleados, proveedores, clientes, consumidores– y la comunidad en la que la sociedad se encuentra inserta; más el impacto positivo social y ambiental en la formas y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

En las Sociedades BIC el interés social –que se precisa en el objeto social–, comprende no solo la participación de los beneficios y el soporte de las pérdidas,

sino también los propósitos sociales o ambientales establecidos, y los intereses de los grupos de interés o stakeholders; por lo que en la especie existe una visión pluralista del interés social, al confluir los fines económicos y sociales en un mismo sentido, que es el de crear valor agregado para la sociedad, los socios y la comunidad en la cual ella actúa. Es decir, tanto la búsqueda de la maximización de la rentabilidad –vital para la prosperidad y subsistencia de la empresa– como la búsqueda de los beneficios públicos, son en mejor interés de la sociedad.

Cuando se consigna que el administrador debe obrar con lealtad, es que éste debe postergar su interés individual en procura de realizar el interés del otro, el art. 159 del Código Civil y Comercial (C.C. y C.) establece que el administrador debe respetar el interés social del ente que administra y los derechos inherentes a la condición de miembros de quien integran la persona jurídica, asimismo el artículo mencionado subraya que en todos los casos deberá priorizar ante cualquier otro interés el de la persona jurídica que administra. La misma norma, le detalla al administrador como debe obrar ante una situación de conflicto de intereses. El otro deber impuesto es la diligencia, debiendo poner su conocimiento y experiencia en el desempeño del cargo, orientado la actividad de la persona jurídica al efectivo logro del objeto social y a la causa fin de su contrato; el mismo tiene una dimensión activa y pasiva, por ende “responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión” (art. 160 C.C. y C.) .A estos deberes de lealtad y diligencia del buen hombre de negocios (art. 159, 160 C.C. y C. y 59 L.G.S.), se debe hacer extensivo a otros intereses ajenos a los de los socios.

De todas maneras, es necesario dar a los administradores de las Sociedades BIC un marco de protección y seguridad para resguardar su responsabilidad y en base a la facultad que otorga el art. 260 L.G.S., se puede reglamentar el funcionamiento del directorio, para delimitar su ámbito de actuación y acotar los límites de su responsabilidad; reglamento que puede ser inscripto en el Registro Público a fin otorgar oponibilidad frente a terceros ³.

Es cierto que la Sociedad BIC importa ampliar como se dijo, los deberes de los administradores y ello les impone un grado de exposición mayor frente a terceros que en el modelo tradicional de sociedad. Pero de esto se trata exactamente el cambio que se promueve, puesto que de alguna manera también se resguarda

³ Mierez, María Fernanda - Connolly, Constanza Paula - Noel, Soledad - Gherghi, Carolina Inés, “La empresa B: La sociedad comercial del futuro ¿podría ser encuadrada en nuestra actual Ley de Sociedades Comerciales?”, en XII Congreso Argentino de Derecho Societario-VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, UADE, Buenos Aires, 2013, t. III, p. 624.

a los administradores de posibles acciones de remoción o de responsabilidad de los accionistas o socios, quienes no podrían cuestionar una decisión de la administración que suponga crear un valor para la empresa – en aras del cumplimiento del objeto social y de la finalidad propuesta en el estatuto- por encima de la de priorizar únicamente sus beneficios o utilidades.

A continuación, el proyecto establece que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación solo puede ser exigible por los socios y la sociedad.

Además, se establece la obligación de “confeccionar un Reporte Anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental, previsto en su estatuto”, a su vez, el Reporte Anual deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado -especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental- y ser de acceso público, deberá ser presentado ante el Registro Público del domicilio social (art. 6 del Proyecto).

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley, hará perder la condición de Sociedad BIC, cerrando de esta forma el circuito de transparencia.

El proyecto de ley establece que la autoridad de aplicación será el Ministerio de la Producción, siguiendo el mismo criterio de la ley 27.349.

3. La admisibilidad de las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo (BIC) en el ordenamiento jurídico argentino vigente

No comparto los fundamentos del proyecto de ley que señala:

- la necesidad de dar reconocimiento legal a las empresas de triple impacto, porque “actualmente, en la República Argentina estas empresas de triple impacto ven restringido su desarrollo por distintas limitaciones, entre las cuales se advierte como central la cuestión referida a que las formas legales existentes no permiten reflejar adecuadamente el espíritu de su objeto y accionar”.

- la oportunidad de ser un país pionero en contar con un régimen jurídico innovador para las empresas de triple impacto y que la legislación promueva la transformación de la sociedad hacia una nueva economía inclusiva y sustentable.

No es necesario que exista una legislación que las contemple, bajo el régimen legal actual no se impide su constitución, siendo viable el formato de sociedad regulada en la L.G.S. y la prevista en la ley 27.349

Asimismo, el art. 1 L.G.S. regula que “habrá sociedad cuando una o más personas, en forma organizada y de acuerdo a uno de los tipos previstos en la ley

se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción en intercambio de bienes y servicios, *participando de los beneficios y soportando las pérdidas*”⁴.

De igual forma, el art. 1 L.G.S. no determina que la sociedad deba tener por objeto un lucro o una utilidad apreciable en dinero y, en ese sentido, a juicio de Halperin “reemplaza con ventaja las expresiones empleadas por el artículo 282 del Cód. de Comercio y del artículo 1648 del Cód. Civil, porque: a) *los beneficios no han menester ser un lucro o una ganancia a repartirse; pueden ser el resultado de una investigación, o la oficina central para la contratación de un interés común de los socios, o para centralizar determinada especie de negociación o contratación, etc.*”⁵.

De la misma manera, el objeto social, el fin y el interés social caracterizan a la Sociedad BIC/Empresa B, pueden ser incorporados vía acto constitutivo o del reglamento.

Asimismo, el tercer eje de la Sociedad BIC/ Empresa B –el control y la transparencia–, en el derecho argentino se encuentran vigentes los “reportes” se presentan en “los estados contables” que son elaborados conforme art. 361 y ss. C.C. y C. y art. 61 y ss. L.G.S. más las normas técnicas elaboradas por el Consejo de Profesionales de Ciencia Económicas. La L.G.S. exige fecha de presentación, al igual que la memoria e informe del síndico; para que adquieran fuerza vinculante requieren la aprobación por asamblea (art. 234 L.G.S.).

Aunque la aprobación de los estados contables no implica la aprobación de la gestión de los administradores, ni la liberación de sus responsabilidades (art. 72 L.G.S.)

Las empresas buscan comunicar el éxito o los desafíos de sus estrategias socio-ambientales, así como la coherencia ética de sus operaciones. Dos de los instrumentos de gestión que les permiten evaluar el cumplimiento de su responsabilidad social son el balance social y el informe social. El informe social es un instrumento en el que se registra en términos cuantitativos o cualitativos, el desempeño social de una empresa en un periodo dado. El balance social es un instrumento de gestión para planear, organizar, dirigir, registrar, controlar y

⁴ La L.G.S. admite la sociedad anónima unipersonal. La ley 27.349 regula un nuevo tipo societario la Sociedad por acciones simplificadas y en el art. 34 se admite que “podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas.”

La definición del art.1 L.G.S. conlleva el principio de tipicidad, sin embargo, luego de la reforma del art. 17 y cc L.G.S. admite igualmente a la sociedad atípica, la que queda regida por las disposiciones contenidas en el Capítulo I Sección IV (art. 21 a 26 L.G.S.)

⁵ Halperin, Isaac, “El concepto de sociedad en el proyecto de la ley de sociedades comerciales”, RDCO, Año 2, junio de 1969, núm. 9, p. 271.

evaluar en términos cuantitativos y cualitativos la gestión social de la empresa, en un periodo determinado y frente a metas preestablecidas.

El balance social parte de todo un proceso, el cual al finalizar cada periodo y de acuerdo con los resultados del análisis, brindara información necesaria para evaluar el cumplimiento de la responsabilidad social frente a metas establecidas al interior y al exterior de cada institución, mientras que el informe social solo describe el desempeño social en un periodo que por lo general se utiliza en el primer año en que se evalúan las acciones sociales.

También el balance social ⁶ puede ser definido como el reporte anual producido voluntariamente por la empresa luego de una auditoría interna para identificar su grado de responsabilidad social. Esta auditoría interna busca entender la gestión del negocio y evaluarla según criterios ambientales, socioeconómicos, en los diversos niveles: políticas de buen gobierno corporativo, valores, visión de futuro y desafíos propuestos.

En cuanto al balance social, a nivel nacional existen normas, y van apareciendo más, pero que no están reguladas. La obligatoriedad en su cumplimiento es relativa por no decir voluntaria ⁷.

4. Conclusión-Propuesta

⁶ Podemos citar cuatro modelos de balance social: Instituto brasileño de análisis social y económico (IBASE). Instituto ETHOS. Manual de balance social de la OIT. Global reporting initiative (GRI).

⁷ La ley 25.877 del 2004 regula en sus arts. 25 a 27 los aspectos relativos a la elaboración y contenido del balance social estableciendo la obligatoriedad de presentar el balance social para empresas con más de 300 trabajadores. En el año 2007, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sanciona la Ley 2594 constituyendo el primer antecedente legislativo que aborda la RS con una mirada social y ambiental integral. En el año 2010 y, siguiendo un criterio similar al de la CABA, la Provincia de Río Negro, a través de la Ley 4531 crea el Programa de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria e implementa un Certificado de Responsabilidad Social y Ambiental (CSRA) en el ámbito del Ministerio de la Producción provincial. Salta, a través del Dto. 517/11 –conf. Art. 1º- también aborda tanto el marco conceptual para la Responsabilidad Social como para el Balance Socio Ambiental. Dicha Provincia, cuenta, además, con una Dirección Provincial y Municipal (Municipio de Salta) de RSE. Similar criterio al de la Ley 2594/07 de la CABA, adopta la Provincia de Mendoza, con la sanción de la Ley 8488/13 denominada Ley de Responsabilidad Social Empresaria, a la fecha sin reglamentar. Su finalidad es: la promoción de conductas socialmente responsables de las empresas y organizaciones en general; también fija el marco jurídico-contable del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE).

Entiendo pertinente no apresurarse a legislar de manera específica la Sociedad BIC, atendiendo que el ordenamiento jurídico vigente permite que las mismas desarrollen su objeto y misión institucional. En Argentina, al igual que otros países de Latinoamérica, las Empresas B son promovidas por Sistema B ⁸.

Cabe señalar que, en la actualidad, son reguladas bajo la normativa general, según el tipo de empresas que se trate. Es decir, no existiendo normativa que establezca requisitos particulares para ellas.

Sin estar reguladas de forma específica, nos encontramos con sociedades de triple impacto que, por medio de la incorporación de reglas estatutarias y/o vía reglamentaria, han procurado beneficiar con su accionar a su comunidad.

Sí, nos basamos en el principio de autonomía de la voluntad se puede adecuar la sociedad a la Empresa B, los socios pueden sistematizar las reglas que consideren necesarios para el desarrollo de su emprendimiento.

Ser prudentes, esperar una mayor expansión del modelo de Empresa B en nuestro país. Ciertamente, estas experiencias son todavía muy poco significativas en número –las empresas B certificadas en Argentina ascienden al número de 54 ⁹–, lo cual significa una limitación para un abordaje cuantitativo circunscrito a un país. De cualquier modo, esta primera exploración ofrece una imagen inicial del conjunto que permite ir configurando un fenómeno tan nuevo como prometedor desde el punto de vista de su valoración.

Para construir el modelo de Empresa B, no se partió de las construcciones legales conocidas que hemos mencionado u otras ya incluidas en la legislación de fondo. Se debe buscar un nuevo modelo que tenga inserción en el sistema normativo vigente, en consonancia con el Código Civil y Comercial y la Ley General de Sociedades.

El presente proyecto debería ser reconsiderado - reconfigurado sustancialmente en su redacción en el Congreso, previa intervención del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual aparece –a primera vista– ausente en la elaboración del mismo.

Por último, comparto las opiniones de algunos empresarios, en las que se afirma que “la modificación del marco legal no es una condición para el crecimiento del sistema” ¹⁰.

⁸ Información disponible en www.sistemab.org

⁹ Conforme la última Memoria Bianual 2016-2017 Sistema B. En Diario Clarín de 28/01/2018 se publicó que las empresas B certificadas por el Sistema B ascendían a 65 empresas.

¹⁰ Groppa, Octavio y Sluga María Laura “Empresas y bien común Caracterización de las empresas de Economía de Comunidad y empresas B en la Argentina” publicado Revista Cultura Económica Año XXXIII N° 89 junio 2015: 8-24; pág. 23

5. Bibliografía

- BASUALDO, María Eugenia “Empresas B. Un nuevo modelo de Empresas a la luz de la Responsabilidad Social”, pág.531 a 540 Tomo I del libro de ponencias XIII Congreso Argentino de Derecho Societario. IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa Mendoza 2016.
- DUPRAT, Diego “La responsabilidad social de la empresa” LL 15/08/2009.
- ECHEVERRY, Raúl y DE MELLO Eugenio Xavier “Las Empresas B. Posibilidad de su regulación mediante cambios en el derecho societario”, pág. 573 a 584 Tomo III del libro de ponencias XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa septiembre de 2013 Buenos Aires.
- FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES Miembro del Grupo BID AÑO 2012 “El fenómeno de las Empresas B en América Latina Redefiniendo el éxito empresarial”.
- GROPPA, Octavio y SLUGA María Laura “Empresas y bien común Caracterización de las empresas de Economía de Comunión y empresas B en la Argentina” publicado Revista Cultura Económica Año XXXIII N° 89 junio 2015: 8-24.
- HADAD, Lisando A., “Las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo. Análisis del proyecto de ley”, publicado en LL 15/02/2019.
- HALPERIN, Isaac, “El concepto de sociedad en el proyecto de la ley de sociedades comerciales”, RDCO, Año 2, junio de 1969, núm. 9, p. 271.
- MIEREZ, María Fernanda, CONNOLY, Constanza Paula, NOEL Soledad y GHERGHI Carolina Inés “La Empresa B: La sociedad comercial del futuro ¿Podría ser encuadrada en nuestra actual ley de sociedades comerciales?” pág. 613 a 627 Tomo III del libro de ponencias XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa septiembre de 2013 Buenos Aires.
- PULIAFITO, Gladys “La responsabilidad social corporativa, empresas B y Biodiversidad” RDAmb47, 08/09/2016, p. 157.
- RODRIGUEZ DE RAMIREZ, María del Carmen “Balance social - ABC de una herramienta clave para la rendición de cuentas” Editorial Errepar año 2014
- ROIG, Jaime “Las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo” publicado en SJA 27/03/2019